



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No 16-24 piso 17 Edificio Jose Acevedo y Gómez
Correo: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co 3154453227

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS -POPULAR
DEMANDANTE JAIME ORALANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO 680013333011202000223-00

AVISA

A LA COMUNIDAD EN GENERAL Y EN ESPECIAL A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) PROFERIDA POR ESTE DESPACHO DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DE LA REFERENCIA, SE ORDENO **ADMITIR LA DEMANDA** INSTAURADA POR JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA CON FUNDAMENTO en los siguientes hechos :

1-Para cumplir con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se radicó ante la oficina de correspondencia de la alcaldía de Floridablanca un derecho de petición (Ver adjunta en PDF), donde se informa la vulneración de los derechos colectivos de la población en general y muy especialmente de la población en situación de discapacidad visual, al no cumplirse con lo ordenado por el legislador mediante la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Penal); no se han instalado las de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho., inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura CALLE 35 No.36-13/15/21 (P.H. FLORIDA DEL COUNTRY)de la ciudad de Floridablanca; violando y vulnerando los derechos colectivos y de paso el artículo 82 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

.....” (Negrilla fuera de texto)

2-El citado acceso a los parqueaderos internos privados comunales de la edificación (Propiedad Horizontal), viola los derechos colectivos al no haberse instalado en este eje peatonal las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho, para conectar en sus dos (02) extremos el andén coadyuvando como componente inmerso igualmente al pompeyano inexistente, esto se considera como una de las barreras arquitectónicas descritas tanto en la Ley 361 de 1997 y en el Decreto No.1538 de 2005 y demás normas concordantes, generando un alto riesgo para las personas en situación de discapacidad visual que deben diariamente transitar por el andén izquierdo como el sendero peatonal derecho, siendo entonces el sitio de los hechos parte integral del PERFIL VIAL y ESPACIO PUBLICO. Recuérdese para estudio el artículo 674 del Código Civil: “se llaman bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece a la república.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de las calles, plazas, puentes, y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio”. (Negrilla fuera de texto)

En conexidad con el derecho que me asiste como ciudadano y peatón al tener que emplear en cualquier momento el área que permite caminar frente al acceso vehicular para poder y tener el derecho de subirme al andén existente sea al lado derecho o al izquierdo al acceso vehicular aludido inexistiendo de paso el pompeyano, es necesario recordar quienes somos o son considerados usuarios del espacio público, según la Decreto 2400 de 1989; se transcribe el artículo 5:“Para efectos del artículo 8º de la Ley 9 de 1989, se entiende por usuario del espacio público y del medio ambiente cualquier persona pública o privada que haga uso o pueda llegar a hacer uso de un determinado

espacio público o que haya sido afectada o pueda ser afectada por un determinado medio ambiente". (Negrilla fuera de texto)

3-Desde que se radicó el derecho de petición y a la información en la alcaldía de Floridablanca, este no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema y dar así cumplimiento a la Ley 361 de 1997 y el Decreto No.1538 de 2005 vulnerando por su omisión los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad visual.

PRETENSIONES:

1-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole al municipio de Floridablanca en cabeza del señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda, realizar las obras civiles necesarias para que se instalen las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho, coadyuvando a este tema como componente inmerso igualmente el pompeyano inexistente.

2-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente al no instalar las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal) en todo su mismo ancho, coadyuvando a este tema como componente inmerso igualmente el pompeyano inexistente; no ha cumplido con el Decreto No.1538 de 2005, los artículos 3 y 7, del último artículo, el literal A, numeral 4; se transcriben (Ver adjunta en PDF el citado decreto):

"Artículo 3°. Instrumentos de planeación territorial. Las disposiciones contenidas en la Ley 361 de 1997 y en el presente decreto se entenderán incorporadas en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que los desarrollen o complementen y serán de inmediata aplicación" (Negrilla y sub raya fuera de texto)

"Artículo 7°. Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. Vías de circulación peatonal 4. Sobre la superficie correspondiente a la franja de circulación peatonal se debe diseñar y construir una guía de diferente textura al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión." (Negrilla y sub raya fuera de texto)

3-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole en conexidad con el Decreto No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Ley Penal), de cumplimiento igualmente con la Norma Técnica Colombiana - NTC-5610, en lo referente a la aplicación que tiene relación directa con la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho, coadyuvando a este tema como componente inmerso igualmente el pompeyano inexistente. (Ver adjunta en PDF la citada norma)

4-Que mediante sentencia al accederse a las pretensiones de la demanda, el operador judicial de un término prudencial de no mayor a un (01) mes, al que corresponda, para que se realicen las obras civiles pertinentes para instalar las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho, coadyuvando a este tema como componente inmerso igualmente la construcción del pompeyano inexistente y al mismo tiempo que el accionado rinda informe escrito al despacho judicial manifestando el cumplimiento de la sentencia al terminar las obras, de no hacerse dentro de este término, tomar esta pretensión como el

trámite incumplido y tramite de control previo a la posible apertura del incidente de desacato.

5-Que el operador judicial al expedir la correspondiente sentencia de respuesta de forma individual a cada una de los numerales de las pretensiones y no en bloque.

Esta solicitud es procedente y hasta necesaria, de acuerdo a la JURISPRUDENCIA DE UNIFICACIÓN expedida por el H. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO publicada en el Boletín No.133 del 1 de noviembre de 2013; proceso de REVISION de la acción popular No.08001-33-31-003-2007-00073-01 (AP), Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Actor: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, Demandado: Municipio de Sabanalarga – Atlántico; Bogotá, D. C. ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013); se transcriben apartes de la jurisprudencia aludida:

Se libra hoy (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

LVA TERESA GARCIA REYES
. Secretaria.

Firmado Por:

**ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560b4eaed061df61065abc905870743f3c4d38674da372ab669bb119ce02044c**
Documento generado en 27/11/2020 08:41:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**